

Roj: SAP CC 822/2023 - ECLI:ES:APCC:2023:822

Id Cendoj: 10037370012023100552 Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Cáceres

Sección: 1

Fecha: **09/11/2023** N° de Recurso: **1162/2022** N° de Resolución: **506/2023** 

Procedimiento: Recurso de apelación

Ponente: MARIA LUZ CHARCO GOMEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1** 

**CACERES** 

SENTENCIA: 00506/2023

Modelo: N10250

AVD. DE LA HISPANIDAD SN

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO** 

**Teléfono:** 927620405 **Fax:** 

Correo electrónico: audiencia.s1.caceres@justicia.es

Equipo/usuario: BCL

N.I.G. 10203 41 1 2022 0000009

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0001162 /2022

Juzgado de procedencia: JDO.PRIMERA INST. /INSTRUCCION de VALENCIA DE ALCANTARA

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000008 /2022

Recurrente: Benita, Jeronimo

Procurador: MARIA VANESSA RAMIREZ-CARDENAS FERNANDEZ DE AREVALO, MARIA VANESSA RAMIREZ-

CARDENAS FERNANDEZ DE AREVALO

Abogado: FRANCISCO JOSE BARRANTES GORGOLL, FRANCISCO JOSE BARRANTES GORGOLL

Recurrido: ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y

**REASEGUROS SA** 

Procurador: ASUNCION PACHECO PONCIANO, ASUNCION PACHECO PONCIANO

Abogado: JUAN CARLOS MARIÑO ROMERO,

SENTENCIA NÚM. - 506/2023

Ilmos. Sres. =

PRESIDENTA ACCTAL: =

**DOÑA MARÍA LUZ CHARCO GÓMEZ =** 

MAGISTRADOS: =

DON JOSÉ ANTONIO PATROCINIO POLO =

**DOÑA PATRICIA GUTIÉRREZ ESCOBERO =** 



Rollo de Apelación núm. - 1162/2022 =

Autos núm.- 08/2022(PROCEDIMIENTO ORDINARIO) = Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm.- 1 =

De Valencia de Alcántara

En la Ciudad de Cáceres a nueve de noviembre de 2023

Habiendo visto ante esta Audiencia Provincial de Cáceres el Rollo de apelación al principio referenciado, dimanante del procedimiento ordinario número: 08/2022 del Juzgado de 1ª Instancia e instrucción núm.-1 de Valencia de Alcántara, siendo parte apelante, los demandantes **Benita y Jeronimo**, representados en la instancia y en esta alzada por la procuradora de los Tribunales Sra. **Ramírez-Cárdenas Fernández de Arévalo**, y defendidos por el letrado Sr. **Barrantes Gorgoll;** como parte apelada, la demandada **ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA.**, representada en la instancia y en esta alzada por la procuradora de los Tribunales Sra. **Pacheco Ponciano**, y defendida por el letrado Sr. **Mariño Romero**.

### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm.- 1 de Valencia de Alcántara, en los Autos núm.- 08/2022, con fecha 9 de septiembre de 2022, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Que **DESESTIMANDO** la demanda interpuesta por la Procuradora, D.ª María Vanesa Ramírez Cárdenas Fernández de Arévalo, en representación de D. Jeronimo y D.ª Benita contra ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. representada por la Procuradora, D.ª Asunción Pacheco Ponciano, **DEBO ABSOLVER y ABSUELVO** a la demandada de todos las pretensiones deducidas en su contra.

Todo ello, con imposición de costas a la parte actora"

**SEGUNDO.-** Frente a la anterior resolución y por la representación procesal de la parte demandante -Dña. Benita y D. Jeronimo - se interpuso en tiempo en forma recurso de apelación, se tuvo por interpuesto y, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

**TERCERO.-** La representación procesal de la parte demandada -ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA- presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto de contrario. Seguidamente se remitieron los Autos originales a la Audiencia Provincial de Cáceres, previo emplazamiento de las partes por término de diez días.

**CUARTO.-** Recibidos los autos, registrados en el Servicio Común de Registro y Reparto, pasaron al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, que procedió a incoar el correspondiente Rollo de Apelación, y, previos los trámites legales correspondientes, se recibieron en esta Sección Primera de la Audiencia Provincial, turnándose de ponencia; y no habiéndose propuesto prueba por ninguna de ellas, ni considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para la DELIBERACIÓN Y FALLO el día **6 de noviembre de 2023**, quedando los autos para resolver en el plazo que determina el art. 465 de la L.E.C

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA MARIA LUZ CHARCO GÓMEZ.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Objeto del Recurso.

En la demanda rectora del presente procedimiento la parte actora -Dña. Benita y D. Jeronimo - refiere que en fecha 13 de marzo de 2020 se produjo un accidente consistente en el atropello con resultado muerte de la menor de 18 meses Carolina . El siniestro tuvo lugar cuando el padre de la menor, D. Rubén , conduciendo el vehículo Nissan QASHQAI, matrícula .....DVB , y circulando marcha atrás para salir de la nave de almacenamiento de pienso, sita en la FINCA000 ( DIRECCION000 ), colisiona con la parte trasera del vehículo a la menor.



Señala que los padres de la menor fallecida, Dña. Erica y D. Rubén, tuvieron a su hija Carolina en estado civil de solteros, teniendo su madre a fecha nacimiento de la menor la corta edad de 15 años (fecha nacimiento madre NUM000 .2002) y su padre la edad de 19 años (fecha nacimiento padre NUM001 .1999), por lo que los actores, abuelos paternos de Carolina, acogieron en su casa a Erica desde el momento en que quedó embarazada, constituyendo una única unidad familiar, que se vería ampliada tras el nacimiento de Carolina.

Se afirma que los demandantes, abuelos de la menor fallecida, no se limitaron a "ejercer como abuelos normales", dadas las especiales circunstancias concurrentes, padres de Carolina de 15 y 19 años de edad, teniendo la madre nacionalidad portuguesa y careciendo de medios para emanciparse y formar una familia independiente, los actores lo que hicieron fue admitir en su unidad familiar a Dña. Erica cuidando de ella durante todo su embarazo y, tras el parto y nacimiento de Carolina, ésta fue igualmente acogida y cuidada por su abuelos, hasta el mismo día de su fallecimiento, proporcionándole -al igual que sus padres- afecto y cariño, pero además los "deberes de alimentos" que los padres no podían abordar, dando cobijo, vivienda, techo, alimento y vestido a su nieta, durante todo el tiempo que tuvo de vida.

Con base en lo anterior, la parte demandante acciona contra la entidad aseguradora en reclamación -con carácter principal- de la cantidad de 63.484,34€ por su condición de perjudicados o, subsidiariamente, la suma de 20.882,40€ por su condición de allegados.

La aseguradora demandada se opone a la pretensión deducida de adverso negando la condición de perjudicados de los actores al no cumplirse el requisito de la premoriencia del padre de la menor. Niega también que tengan la condición de allegados al no cumplirse el requisito de la convivencia durante al menos cinco años antes del fallecimiento.

La sentencia de instancia desestima la demanda y absuelve a la entidad aseguradora de los pedimentos deducidos en su contra. Impone las costas procesales a la parte actora.

Considera la juzgadora de instancia -resumidamente- que los demandantes carecen de la condición de perjudicados al no cumplirse el requisito de la premoriencia del padre de la menor ( artículo 64 LRCSCVM). Pero tampoco reúnen la condición de allegados pues, a pesar de concurrir la convivencia durante 18 meses y la especial relación de afectividad, no se cumple con el criterio temporal mínimo de cinco años, no cumpliéndose sensu stricto el tenor literal de la Ley.

Frente a dicha resolución se alza en apelación la parte demandante alegando -en breve síntesis- los siguientes motivos:

**Primero.-** Reproduce la recurrente, de manera breve, la forma de ocurrencia del accidente, así como las circunstancias fácticas y personales de los padres y abuelos paternos de Carolina, desde su nacimiento hasta su triste fallecimiento, reiterando e insistiendo en la condición de perjudicados o, en su caso, allegados de los abuelos paternos.

**Segundo.-** Advierte que los datos y circunstancias fácticas no son discutidos de adverso, estando además reconocidos y declarados en la sentencia de instancia.

**Tercero.-** Tras precisar que la demanda es desestimada por aplicación estricta y literal de los artículo 64 y 67 de la LRCySCVM, recuerda que por la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección segunda, en Auto núm.- 101/2021 (autos de apelación núm.- 74/21), se remitía a la vía civil a quienes pudieran considerarse perjudicados extratabulares y cuya posible indemnización pudiera derivar de una aplicación analógica -y no directa- del baremo, o de sus principios fundamentales.

**Cuarto.-** Precisa que la razón o motivo que sustenta el recurso interpuesto no es otro que la aplicación literal - sensu stricto- de la Ley, argumentando y defendiendo que las pretensiones indemnizatorias deducidas no están carentes de razón, no pareciendo que el legislador tuviera la voluntad expresa de excluir de una posible indemnización a unos abuelos que han tenido una convivencia permanente con una menor fallecida, que por la simple razón de haber fallecido a la muy temprana edad de 18 meses, sea de imposible cumplimiento los requisitos fijados en Ley; no existe ordenamiento jurídico que pueda contemplar la enorme casuística de la vida real, siendo los Jueces y Tribunales los únicos capacitados para subsanar las lagunas legales y con ello dictar sentencias dictadas en justicia aplicables al concreto caso, por aplicación de la analogía y la existencia de perjudicados extratabulares.

El Tribunal Supremo en jurisprudencia constante viene admitiendo una interpretación analógica de la realidad tabular, de tal modo que sólo al Juzgador le viene dada la potestad de determinar quién tiene la condición de perjudicado, quedando tan sólo obligado por el baremo respecto de los montantes indemnizatorios; cita al efecto la STS 2195/2012.

Al recurso se opuso la aseguradora demandada, solicitando la confirmación de la sentencia.



SEGUNDO.- Sobre la condición de perjudicados o allegados de los abuelos paternos de Carolina.

La demandante reitera e insiste en los argumentos que hizo valer en su demanda por entender, en contra de lo decidido en la sentencia de instancia, que los demandantes, abuelos paternos de Carolina , han de ser considerados perjudicados o, subsidiariamente, allegados, teniendo derecho a percibir una indemnización.

Para la resolución de esta cuestión han de tenerse en cuenta las siguientes circunstancias y/o datos fácticos: (i) Los progenitores de la menor fallecida, Dña. Erica y D. Rubén , tuvieron a su hija Carolina en estado civil de solteros, teniendo Dña. Erica a fecha nacimiento de la menor la edad de 15 años (fecha nacimiento madre NUM000 .2002) y D. Rubén la edad de 19 años (fecha nacimiento padre NUM001 .1999). (ii) La pareja carecía de medios para emanciparse y formar una familia independiente. (iii) Los actores, abuelos paternos de Carolina , acogieron en su casa a Dña. Erica desde el momento en que quedó embarazada, constituyendo una única unidad familiar, ampliada posteriormente con el nacimiento de Carolina . (iv) Los actores proporcionaron a la niña ( Carolina ), además de cariño y afecto, alimentos en sentido amplio (vivienda, alimento vestido).

El artículo 62 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor (redacción dada por Ley 35/2015, de 22 de septiembre), establece las categorías de perjudicados con derecho a percibir indemnización por accidente de tráfico; así,

- "1).- En caso de muerte existen cinco categorías autónomas de perjudicados: el cónyuge viudo, los ascendientes, descendientes, hermanos y allegados.
- 2).- Tiene la condición de perjudicado quien está incluido en alguna de dichas categorías, salvo que concurran circunstancias que supongan la inexistencia del perjuicio a resarcir.
- 3).- Igualmente tiene la condición de perjudicado quien, de hecho y de forma continuada, ejerce las funciones que por incumplimiento o inexistencia no ejerce la persona perteneciente a una categoría concreta o asume su posición".

Como vemos, el precepto trascrito completa la condición de perjudicado tabular con la noción novedosa de perjudicado funcional o por analogía del apartado tercero. Ciertamente, como argumenta y esgrime la parte apelante, la jurisprudencia ha venido reconociendo legitimación a los denominados *perjudicados extratabulares*, como ocurrió en el supuesto citado por la recurrente, sentencia del Tribunal Supremo núm.-2195/2012, de 26 de marzo.

Pues bien, en la interpretación gramatical del artículo 62.3, la sentencia núm.-104/2023, de 3 de marzo, de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección segunda, declara, asumiendo la interpretación realizada por el órgano de instancia, "que la conjunción por excelencia del español, la "o" implica un significado de alternancia, es decir, ofrece la posibilidad de elegir entre dos o más realidades distintas, de tal forma que en el supuesto analizado una realidad sería la de perjudicado funcional por inexistencia o incumplimiento de sus funciones del tabular sustituido y otra sería la de "asumir su posición" que no implica necesariamente sustitución".

Desde lo expuesto, y correspondiendo a los actores la carga de probar que se encuentran dentro de esta categoría y por tanto tienen la condición de perjudicados, la Sala considera que tal probanza se ha realizado al no haberse discutido ni cuestionado por la aseguradora demandada los extremos fácticos anteriormente relacionados; de manera, que han sido los demandantes quienes han cubierto las necesidades de Carolina desde su nacimiento e, incluso, antes, desde que su madre se quedó embarazada, acogiendo a madre e hija en su casa y atendiendo sus necesidades, tanto materiales como de cualquier otra índole.

En consecuencia, y en palabras de la sentencia antes citada de la Audiencia Provincial de Cantabria, conforme al principio de reparación íntegra que instaura la Ley 35/2015 ha de considerarse perjudicados a los actores por la muerte de Carolina y, por ende, con derecho a ser resarcidos con independencia de la situación concursal con los padres biológicos.

Por último, y no habiéndose cuestionado las cuantías económicas establecidas en demanda, procede acoger la pretensión principal en toda su extensión.

# TERCERO.- Costas procesales.

La estimación del recurso de apelación conlleva el que no se condene en costas de esta alzada a ninguna de las partes ( artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

La estimación de la demanda como consecuencia de la estimación del recurso de apelación, conlleva la imposición de las costas de la instancia a la parte demandada (artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española, pronunciamos el siguiente:



#### **FALLO**

Se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dña. Benita y D. Jeronimo contra la sentencia núm.- 36/2022, de 9 de septiembre, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm.- 1 de Valencia de Alcántara en autos núm.- 8/2022, de los que este rollo dimana, y en su virtud, **REVOCAMOS** expresada resolución, que se deja sin efecto y en su lugar: "Se estima la demanda interpuesta por la representación procesal de Dña. Benita y D. Jeronimo contra la aseguradora ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS SA, condenando a la demandada citada a abonar a los actores la cantidad de 63.484,34€, más intereses legales. Las costas de la instancia se imponen a la demandada y no se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas de la alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes, con expresión de la obligación de constitución del depósito establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta añadida por la Ley Orgánica 1/2009, en los casos y en la cuantía que la misma establece.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final decimosexta y transitoria tercera de la LEC 1/2000, contra esta sentencia cabe **recurso de casación** ante el Tribunal Supremo si concurre la causa prevista en el apartado tercero del número 2 del artículo 477 y también podrá interponerse **recurso extraordinario por infracción procesal** previsto en los artículos 468 y siguientes ante el mismo Tribunal, si concurre alguno de los motivos previstos para esta clase de recurso y se interpone conjuntamente con el recurso de casación.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento, interesando acuse de recibo a los efectos de archivo del Rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

### E.E/

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.